

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19244** *ORDEN de 26 de julio de 1978 por la que se complementan los términos de la delegación acordada por Orden de 9 de julio de 1974 en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y completando los términos de la delegación acordada por Orden ministerial de 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13), vengo en delegar en el Subsecretario las siguientes atribuciones:

a) Las de firma en el «cúmplase» de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluso las Salas de este orden del Tribunal Supremo de Justicia, sin más excepción que el caso de que procediese la suspensión o inexecución de la sentencia.

b) Las de conformidad o reparos a las propuestas de Ordenes ministeriales que elabore la Dirección General de lo Contencioso del Estado en las reclamaciones previas al ejercicio de acciones judiciales.

Las atribuciones objeto de esta delegación podrán ser revocadas en cualquier momento.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**19245** *REAL DECRETO 1780/1978, de 26 de julio, sobre suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

La actual coyuntura económica presenta características que hace aconsejable suspender parcialmente los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las mercancías clasificadas en los capítulos veinticinco a cincuenta y cuatro, ambos inclusive, y cincuenta y seis a noventa y nueve, ambos inclusive, del Arancel de Aduanas en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos «ad valorem» la suspensión parcial se aplicará, exclusivamente, a las clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas cuyo tipo impositivo sea superior al diez por ciento.

Dos. La cuantía de la suspensión parcial será la necesaria para que el tipo impositivo, aplicable en cada caso, sea el que resulte de reducir en un veinte por ciento la parte de dicho tipo impositivo que supere el diez por ciento «ad valorem»; parte ésta a la que no afectará la suspensión.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el diez por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad valorem» y sobre el específico en la forma dispuesta para cada uno en los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho «ad valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Quedan fuera del ámbito de la suspensión dispuesta en los artículos anteriores todas aquellas mercancías que, por efecto de su inclusión en Lista Apéndice del Arancel o de cualquier otro beneficio arancelario especial, resulten gravadas con derechos arancelarios inferiores al diez por ciento.

Artículo sexto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**19246** *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se modifican los regímenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizan las relaciones de precios autorizados y de precios comunicados.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Pasan a régimen de precios comunicados los siguientes productos:

- Margarina.
- Extractos solubles de café.
- Autopistas de peaje sometidas a la Ley 8/1972.
- Leche estéril.

Segundo.—Se excluyen de las relaciones de precios autorizados o comunicados, siéndoles aplicables lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2895/1977, los siguientes bienes y servicios:

- Pan de molde.
- Mantequilla.
- Embutidos.
- Mermelada y conservas de frutas y verduras.
- Galletas, excepto galletas «María».
- Bacalao.
- Pastas alimenticias.
- Chocolate y preparados de cacao en polvo, excepto chocolate con leche tipo popular.
- Caldos y sopas.
- Calzado nacional y de importación.
- Confección nacional y de importación.
- Perfumería, excepto jabón de tocador y colonia tipo popular («granel», en envases de litro o superior).
- Electrodomésticos.
- Aparatos de radio y televisión.
- Productos petroquímicos: Olefinas, aromáticos.
- Envases metálicos, excepto latas de conserva.
- Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
- Tableros aglomerados y de fibra de madera.
- Hoteles (a partir del 1 de enero de 1979).
- Detergentes y sus materias primas.
- Papel para cartón ondulado.
- Papel Kraft.
- Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado.

Tercero.—Se incluyen dentro del régimen de precios autorizados a nivel provincial los siguientes bienes y servicios:

- Leche fresca.
- Aguas para riego (salvo cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia, en cuyo caso se considerará en régimen de precios autorizados).